



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Proyecto de decreto

Número:

Referencia: EX-2021-19888787-GDEBA-DAJMHYFGP marco regulatorio del Régimen de Códigos de Descuento

VISTO el EX-2021-19888787-GDEBA-DAJMHYFGP, mediante el cual se propicia la aprobación del nuevo marco regulatorio del Régimen de Códigos de Descuento, y la derogación del Decreto N° 243/18, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 243/18 se aprobó el Régimen Único de Códigos de Descuento, a efectos de ser implementado en el ámbito de la administración pública provincial centralizada y descentralizada;

Que es intención del gobierno de la Provincia de Buenos Aires brindar protección y amparo a los/las trabajadores/as de la misma;

Que a efectos de mejorar el sistema actualmente vigente, y dotar a la administración pública de mecanismos que permitan una operatoria dinámica y eficaz, pero que a su vez le otorgue a los/las agentes la seguridad jurídica necesaria, es que se impulsa el dictado del presente;

Que ha intervenido el Ministerio de Trabajo en el ámbito de su competencia;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 144 proemio de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aprobar el nuevo marco regulatorio para la implementación del Régimen Único de Códigos de Descuento.

ARTÍCULO 2º. Establecer que los responsables de la liquidación de los haberes de los/las agentes públicos/as, activos/as y pasivos/as, de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, no podrán efectuar deducciones, descuentos, quitas y/o retenciones, con excepción de los casos previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º. Las entidades a cuyo favor podrán efectuarse deducciones, descuentos, quitas y/o retenciones, en los haberes del personal son:

- a) Entidades de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada;
- b) Asociaciones sindicales con actuación en el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada;
- c) Asociaciones civilmente constituidas, mutuales o cooperativas cuando las mismas acrediten efectiva radicación en la Provincia de Buenos Aires, cuenten con matrícula nacional del INAES correspondiente a dicha jurisdicción y se encuentren integradas y dirigidas exclusivamente por agentes activos/as pasivos/as y/o retirados/as de la Administración Provincial;
- d) Compañías de seguros de vida, autorizadas por ley, y en cuyas pólizas la Provincia actúe como tomador;
- e) El Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Para poder acceder al Régimen que se crea por el presente, las entidades mencionadas deberán cumplir con todas las obligaciones vigentes al momento de solicitarse u otorgarse el código de descuento, y las que en el futuro se establezcan.

La Autoridad de Aplicación determinará las características que deberán cumplimentar las entidades mencionadas según la tipología societaria de cada caso.

Particularmente las entidades mencionadas en el inciso c) deberán acreditar que cuentan con una cantidad de afiliados o miembros mayor al cinco por ciento (5%), de la totalidad de la planta del personal del Organismo ante el cual se solicita la realización del descuento.

ARTÍCULO 4º. Autorizar a efectuar deducciones, descuentos, quitas y/o retenciones en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por ley.
2. Cuando hayan sido impuestas por manda judicial.
3. Cuando tengan carácter de:
 - a) Pago de cuotas de afiliación u otros aportes a las asociaciones sindicales;
 - b) Reintegro a la Administración, por sumas percibidas indebidamente;
 - c) Pago de cuotas de asociación, membresía, coseguro médico y/o farmacéutico y/u otros gastos farmacéuticos;
 - d) Pago de primas de seguros de vida colectivo y/o amparo familiar, sepelio, accidentes, riesgos o enfermedades personales, siempre que amparen a los/las agentes de la Administración Pública Provincial y/o a sus familias;
 - e) Pago de cuotas de créditos hipotecarios, en caso que la entidad otorgante prevea una tasa preferencial, por el cobro bajo el presente régimen;
 - f) Pago de cuotas de préstamos en dinero, en caso que la entidad otorgante prevea una tasa preferencial, por el cobro bajo el presente régimen.

ARTÍCULO 5º. El Ministerio de Hacienda y Finanzas será la Autoridad de Aplicación, Fiscalización y Control del presente régimen. Tendrá a su cargo el dictado de las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas necesarias para su implementación y ejecución.

En tal carácter y de forma conjunta con el Ministerio de Trabajo, otorgara a las entidades enumeradas en el artículo 3º autorización para operar en el presente régimen.

ARTÍCULO 6º. El Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su calidad de autoridad de aplicación, informará mensualmente un costo financiero total de referencia que no podrá ser superado en las operaciones ofrecidas a los/las agentes públicos/as.

Adicionalmente, las cuotas y membresías de carácter variable, serán tenidas en cuenta individualmente, y no podrán incrementarse por encima de la variación salarial de la jurisdicción o sector al que corresponda el trabajador/a.

ARTÍCULO 7º. Crear el Registro Único de Códigos de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 8º. La gestión del Régimen Único de Códigos de Descuento estará a cargo de la dependencia responsable de la liquidación de los haberes de cada repartición.

ARTÍCULO 9º. Para gestionar una obligación en el marco de lo dispuesto en el acápite 3, incisos e) y f) del artículo 4º del presente, las entidades enunciadas en el artículo 3º deberán solicitar a

el/la agente la presentación de una certificación de haberes, extendida por la dependencia responsable de la liquidación de los mismos, en la que conste:

- a) Las retenciones, descuentos y deducciones notificadas a la dependencia responsable de la liquidación de haberes y vigentes al momento de presentarse la solicitud;
- b) El monto que importa el porcentaje de deducción disponible de acuerdo con el artículo 12° del presente decreto;
- c) Entidad titular del código de descuento ante la cual será presentada;
- d) Indicación del CBU de la cuenta donde el/la agente percibe sus haberes o beneficios previsionales;
- e) Fecha de emisión.

El certificado mencionado será válido hasta el último día hábil del mes en el cual fue emitido y durante su vigencia no podrá extenderse otro certificado de similar objeto.

Será responsabilidad de la Entidad titular del código de descuento presentar la documentación respaldatoria que acredite el descuento, en concordancia con el presente y las normas que se dicten de conformidad con el artículo 5°, siendo su incumplimiento pasible de aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 20.

ARTÍCULO 10. Para comenzar a operar, y a los fines de los descuentos previstos en el artículo 4° acápite 3, incisos a), c), d), e) y f) del presente, la dependencia responsable de la liquidación de haberes requerirá de la entidad solicitante, la autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo, cuya validez y vigencia deberá confirmar a través de una constancia emitida por el Registro Único de Códigos de Descuento.

ARTÍCULO 11. Cuando se trate de un crédito, la entidad presentará a la dependencia responsable de la liquidación de haberes, la certificación mencionada en el artículo 9° suscripta por la entidad, copia del instrumento legal de donde surjan las condiciones de la operación, suscripto por las partes y los demás requisitos del caso.

La citada dependencia deberá recibir el consentimiento expreso del/de la agente para la operación propuesta, previo a su efectivización.

ARTÍCULO 12. En el marco de lo establecido en el artículo 4° acápite 3°, el monto total de los descuentos no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del haber mensual neto del/de la agente.

Se considerará haber mensual neto al resultante del haber bruto luego de las deducciones correspondientes por ley y de los descuentos aplicados por el acápite 2) del artículo 4° del presente decreto.

ARTÍCULO 13. A los efectos del presente decreto se entiende por haber toda retribución que perciba el/la agente por cualquier concepto, a excepción de reintegros o compensaciones por

gastos, viáticos o movilidad.

ARTÍCULO 14. Las deducciones se efectuarán hasta la concurrencia del límite establecido en el artículo 12° de este régimen, respetando el orden cronológico de la fecha del pedido de autorización, bajo exclusiva responsabilidad del/la funcionario/a actuante.

ARTÍCULO 15. A pedido de los/las agentes, las entidades deberán certificar el monto total del capital adeudado e intereses, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de presentada la solicitud. La mencionada certificación tendrá una validez de quince (15) días corridos. La falta de entrega de la certificación a que se refiere el presente artículo constituye falta grave, conforme los términos establecidos en el presente.

ARTÍCULO 16. Ante la cancelación de la deuda, la entidad procederá a dar de baja el crédito dentro de las veinticuatro (24) horas, remitiendo comunicación a la repartición pertinente. De no cumplirse dicho extremo se considerará que la entidad involucrada incurrirá en falta grave, de conformidad con los términos establecidos en el presente.

ARTÍCULO 17. El/la agente podrá comunicar en cualquier momento a la oficina responsable de la liquidación de haberes de la institución pública correspondiente, el cese en su carácter de afiliado o asociado a las entidades autorizadas y/o la cancelación total o parcial de la deuda presentando la siguiente documentación: - Copia de la renuncia presentada ante la entidad, con constancia de recepción. - Certificación de cancelación de la deuda expedida por la entidad.

La institución pública de que se trate, y cuando se trate de una obligación contraída en virtud de lo previsto en el artículo 4° acápite 3, incisos e) y f), deberá remitir la documentación presentada por el/la agente a la entidad involucrada, la que deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 18. La Autoridad de Aplicación establecerá la responsabilidad de la entidad y sus autoridades por el uso incorrecto que de los códigos de descuento pudieren efectuar e indemnidad de la provincia por los daños y perjuicios que pudieren ocasionar.

ARTÍCULO 19. Cualquier modalidad de cobranza por vía de códigos de descuento que se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberá adecuarse a los términos de este régimen dentro del plazo de noventa (90) días a partir de dicha fecha. Las operatorias referidas a préstamos en dinero mantendrán su vigencia hasta su extinción, no pudiendo iniciarse nuevas operatorias, hasta tanto la autoridad de aplicación notificare fehacientemente su situación de acuerdo a este Decreto y las disposiciones establecidas por la misma a las entidades previstas en el artículo 3° del presente.

Autorizar a la Autoridad de Aplicación a prorrogar el plazo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 20. El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen por parte de las entidades titulares de códigos de descuento dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones conforme las causales que se establecen en este decreto y de las que adicionalmente establezca la autoridad de aplicación:

- Falta Leve: Apercibimiento.
- Falta grave: Suspensión entre cinco (5) y noventa (90) días corridos.
- Falta muy grave: Supresión del código otorgado.

La supresión del código impedirá la reinscripción de la entidad en los próximos tres (3) años. Se deja establecido que esta sanción no afectará los créditos otorgados. Las sanciones previstas serán aplicadas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en virtud de un procedimiento de auditoría y control realizado por el mismo, previo traslado por el plazo de diez (10) días hábiles a la entidad para que efectúe el descargo correspondiente.

La Administración Pública Provincial en ningún caso será responsable por las consecuencias que ocasiona la quita de códigos de descuentos, las que serán asumidas exclusivamente por la entidad incumplidora. Para el caso de incumplimientos por parte de las entidades estatales, el Ministerio de Hacienda y Finanzas dictará el procedimiento y las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 21. La omisión o falsedad de los datos emitidos por las entidades titulares de códigos de descuentos será considerado falta grave, y hará civil y penalmente responsable a la entidad y sus representantes.

ARTÍCULO 22. Derogar el Decreto N° 243/2018, así como toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 23. El presente Decreto será refrendado por los/las Ministros/as Secretarios/as en los Departamentos de Hacienda y Finanzas, de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 24. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

